



16/11/17 A-2
1/6 CYP 20160101

Juzgado de lo Penal núm. 4
de Girona

Procedimiento Abreviado núm. 207/2016

SENTENCIA núm. 292 / 17

En Girona, a 25 de septiembre de 2017.

Anna Fluvià Fajula, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado Penal núm. 4 de Girona, ha visto la presente causa, registrada con el núm. 207/2016, seguida por un presunto delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y un delito de negativa a someterse a pruebas de alcoholemia contra ZAKARIA BENTAHAR, con NIE X2550743C, nacido el 14/3/1978 en Marruecos, hijo de Majid y de Houria, que ha comparecido en este procedimiento representado por el Procurador Francesc de Bolós Pi y asistido del Letrado Guillem Bossacoma Xicoira, sustituido en el acto el juicio oral por la Letrada Lúdia Fabrellas Puig; y, como responsable civil directa, contra la compañía aseguradora PELAYO MUTUA DE SEGUROS, que ha comparecido representada por la Procuradora Rosa Boadas y asistida del Letrado Angel Alcalde Ballell. El Ministerio Fiscal ha comparecido en ejercicio de la acción pública.

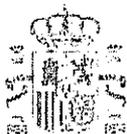
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente procedimiento se inició en virtud de atestado policial, diligencias 267545/2016, de la Policía Municipal de Girona, que dieron lugar a la incoación por parte del Juzgado de Instrucción 3 de la referida localidad de las Diligencias Previas seguidas con el número 302/2016. Dictado auto de procedimiento abreviado, presentados escritos de calificación provisional y cumplidos el resto de trámites procesales, se remitieron las actuaciones a este Juzgado, al que correspondió su enjuiciamiento y fallo.

Segundo.- Al acto del juicio oral, celebrado el 20 de septiembre de 2017, no compareció el acusado, sí su asistencia letrada y el resto de partes. Tras la práctica de las pruebas admitidas y su valoración por las partes, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

En el trámite oportuno el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la condena del acusado en los términos que constan en su escrito de acusación. La defensa interesó la libre absolución de su representado.





HECHOS PROBADOS

Único.- Sobre las 10:45 horas del día 8 de abril de 2016, el acusado, ZAKARIA BENTAHAR, mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía el vehículo de su propiedad marca Peugeot modelo 406, con matrícula 2443-BRI, asegurado en la compañía Pelayo Mutua de Seguros, habiendo ingerido previamente bebidas alcohólicas que afectaban sus capacidades psicofísicas para la conducción. A consecuencia que la afectación de la ingesta previa de alcohol tenía sobre sus capacidades de reacción y percepción, el acusado perdió el control del vehículo y colisionó con varias señales de tráfico que se encontraban a la altura del número 14 de la calle Barcelona, de la localidad de Girona.

Tras ser avisados por vecinos que habían presenciado la conducción errática del acusado, una dotación de agentes de la policía municipal de Girona se personó en el lugar de los hechos, encontrando al acusado sentado en el asiento del conductor del vehículo, con el cinturón puesto y las llaves en el contacto del mismo. El motor del vehículo se hallaba parado, al lado del acusado había una nevera con varias cervezas en su interior, abiertas, y el vehículo presentaba daños compatibles con haber colisionado con varias señales de tráfico.

El acusado fue requerido por los agentes de la policía municipal para que se sometiera a las pruebas legalmente establecidas para determinar el grado de alcoholemia, negándose a ello incluso tras haber sido debidamente apercibido de las consecuencias de la negativa, y presentando además una actitud violenta y obstativa a la intervención policial, llegando a intentar arrancar la puerta de su vehículo y oponiéndose a que el mismo fuera retirado por la grúa.

El acusado presentaba síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, tales como fuerte halitosis a alcohol, habla repetitiva, actitud violenta y dificultades para mantener la verticalidad.

A consecuencia del siniestro se causaron daños en la señalización, de la que el Ayuntamiento de Girona es titular, que han sido tasados pericialmente en 382,36 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El acusado no compareció al plenario, pese a haber sido citado en legal forma. El Ministerio Fiscal solicitó la celebración del juicio en ausencia del acusado, accediéndose a dicha petición por concurrir todos los requisitos que para ello exige el artículo 786 LECrim.

Segundo.- La relación de hechos probados resulta de la valoración que, cumpliendo lo establecido en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha hecho de las pruebas practicadas en el plenario: la testifical del agente de la policía local de Girona con TIP 10227, de Juan Fernando Viñeta, y la documental y pericial, que se dieron por reproducidas.





Al acusado se le atribuye haber cometido un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, previsto en el artículo 379.2 del Código Penal, que sanciona la conducta que consiste en conducir un vehículo a motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas. Son elementos propios de este delito: 1) que el acusado, en el momento de los hechos, conduzca un vehículo a motor; 2) que el acusado haya ingerido previamente drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas; 3) que la ingesta previa de dichas sustancias hay afectado sus facultades psíquicas y físicas en relación con sus niveles de percepción y reacción; y 4) que la concreta conducta del acusado haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos por la figura delictiva, tales como la vida, la integridad física de las personas o las seguridad en el tráfico.

Se le atribuye también la comisión de un delito de negativa a someterse a pruebas de alcoholemia, previsto en el artículo 383 CP. Dicho precepto castiga al conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se niega a someter a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia. Se sanciona, pues, la negativa pura y simple a someterse a dichas pruebas. La jurisprudencia viene exigiendo para la comisión de este delito la concurrencia de los siguientes elementos: 1) un mandato legal y expreso dictado por la Autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y dentro de los límites de sus respectivas competencias, exigiendo el artículo 21.2 del Reglamento General de Circulación a fin de que sea legítimo el requerimiento para someterse a esas pruebas la apreciación de síntomas de embriaguez en el conductor o que se haya producido un accidente, entre otros; 2) que la orden o mandato se haga conocer a sus destinatarios de forma expresa, terminante y clara; 3) que la actitud asumida por la persona a quien se ha notificado la orden sea de abierta negativa a obedecerla; 4) un elemento subjetivo, integrado por un dolo o ánimo específico de desprestigiar el principio de autoridad o menoscabar la función pública, siendo preciso el conocimiento de las consecuencias de la negativa.

El acusado no compareció al plenario para ofrecer versión de descargo. El agente de la policía local de Girona con TIP 10227 señaló que el día de los hechos recibieron aviso de que un coche realizaba una circulación temeraria por la calle Oviedo, que se había subido a la acera y había colisionado con varias señales de tráfico. Localizaron el vehículo en la calle Segovia. Se encontraba con el motor parado, y una persona, el acusado, al que posteriormente detuvieron, sentado en el asiento del conductor y con el cinturón puesto. La radio estaba encendida y las llaves en el contacto. Al lado del acusado había una nevera con varias cervezas abiertas. El vehículo presentaba daños compatibles con haber colisionado con varias señales de tráfico. El acusado, señaló el agente, presentaba síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pues olía fuertemente a alcohol, hablaba de forma repetitiva, tuvo una actitud muy agresiva desde el inicio y le costaba mantener la verticalidad. Los agentes quitaron las llaves del contacto del vehículo, pero el acusado no paraba de buscarlas. Le requirieron para que se sometiera a las pruebas legalmente establecidas para la detección del grado de alcoholemia, negándose a ello reiteradamente, incluso después de haber





sido apercebido de las consecuencias de no hacerlo. Señaló el agente que el acusado mantuvo una actitud violenta, negándose a colaborar, y dificultando su intervención. Llegó incluso a intentar romper la puerta de su vehículo y se opuso a que fuera retirado por la grúa.

Señaló también el agente que el acusado negó ser él quien conducía el vehículo. Ahora bien, el que los agentes se personaran al lugar de los hechos poco después de recibir el aviso, 2 o 3 minutos después, y el que lo encontraran sentado en el asiento del conductor, con el cinturón puesto, la radio encendida y las llaves de contacto puestas, no viene más que a corroborar que sí era el conductor reciente del vehículo que había protagonizado la conducción errática presenciada por varios vecinos, entre ellos el testigo Sr. Fernando, quien dio aviso a la policía y proporcionó la matrícula del vehículo.

De otro lado, los síntomas que dijo el agente haber apreciado al acusado son inequívocos de que se hallaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Cierto es que en el plenario el Sr. Fernando relató unos hechos que no parecen coincidir con los expuestos por el agente de la policía local, pero de un análisis detallado de su declaración no cabe más que inferir que los hechos que presenció el testigo, quien vio a un vehículo empotrarse con varias motos y una señal de parking de motos, y salir precipitadamente del lugar tras intentar abandonarlo colisionando de forma repetida y desesperada con la señal, no fueron más que hechos anteriores a los narrados por el agente, constituyendo ello una suerte de relato sucesivo de los hechos. En el reportaje fotográfico de las señales dañadas se observa que, en efecto, una de ellas indica una zona de estacionamiento para motos.

La declaración de ambos testigos, en quien no se ha alegado ni acreditado que concurra causa alguna de incredibilidad subjetiva que merme la verosimilitud de su testimonio, la documental obrante en autos, junto con el hecho de que el acusado no compareció siquiera al plenario para ofrecer versión alguna de descargo, se estiman pruebas suficientes que permiten sostener su incriminación y el dictado de una sentencia de condena.

Segundo.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de negativa a someterse a pruebas de alcoholemia, previsto en el artículo 383 del Código Penal, y de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del mismo texto legal.

Tercero.- El acusado debe responder, en concepto de autor, de la comisión de los ilícitos expuestos en el fundamento anterior, al haber realizado directamente y materialmente los elementos integrantes del tipo, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Cuarto.- Concorre, respecto del delito de negativa, la circunstancia atenuante analógica de embriaguez del artículo 21.7 en relación con los artículos 21.2 y 20.2 CP, pues del relato de hechos probados se infiere que el acusado se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.





Quinto.- Por el delito del artículo 383 CP procede imponer una pena de prisión de 8 meses, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 2 años. Al concurrir una circunstancia atenuante, se aplican las penas en su mitad inferior, pero no en su mínimo legal, pues el acusado no sólo se negó a someterse a las pruebas de detección alcohólica, sino que manifestó una claro desprecio y consideración a las obligaciones que en tanto conductor le competen con una actitud desafiante y obstativa a la legítima intervención de los agentes, circunstancia que pone de manifiesto una especial intensidad del elemento subjetivo del injusto y le hace merecedor de un mayor reproche penal del que es previsto por la figura típica.

Por el delito del artículo 379.2 del Código Penal procede imponer una pena de multa de 8 meses, con una cuota diaria de 5 euros, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 2 años. El que en el vehículo conducido por el acusado se hallara, a su lado, una nevera pequeña con cervezas abiertas pone de manifiesto una especial desatención de las normas de cuidado que debe observar cualquier conductor y un especial menosprecio hacia ellas, lo que conduce a que el reproche penal que le sea exigido sea superior al mínimo previsto para la figura típica.

Sexto.- Establece el artículo 116 CP que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios.

Habiéndose considerado probado que el acusado causó daños en varias señales de tráfico, habiendo sido estas tasadas pericialmente en 382,36 euros, y no constando renuncia expresa del Ayuntamiento de Girona, entidad titular de las señales, no cabe más que condenar al acusado a abonar, en concepto de responsabilidad civil, a dicha entidad pública, la cantidad de 382,36 euros. Del pago de esta cantidad responderá de forma directa y solidaria la compañía aseguradora Pelayo.

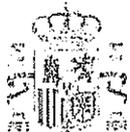
Séptimo.- De conformidad con lo que disponen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al acusado el pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

CONDENAR a ZAKARIA BENTAHAR, como autor criminalmente responsable de un delito de negativa a someterse a pruebas de detección de la tasa de alcoholemia, previsto y penado en el artículo 383 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de embriaguez del artículo 21.7 en relación con los artículos 21.2 y 20.2 del Código Penal, a la pena de 8 MESES PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE 2 AÑOS; y como autor criminalmente





responsable de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, previsto y penado en el artículo 379.2 del Código Penal, a una pena MULTA DE 8 MESES, con una CUOTA DIARIA DE 5 EUROS, lo que da lugar a una cantidad total a pagar de 1.200 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda en caso de impago, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE 2 AÑOS.

Se impone al penado el pago de las costas procesales

ZAKARIA BENTAHAR deberá abonar, en concepto de responsabilidad civil, al Ayuntamiento de Girona, la cantidad de 382,36 euros, cantidad que devengará los intereses del artículo 576 LEC. Del pago de esta cantidad responderá de forma directa y solidaria la compañía PELAYO MUTUA DE SEGUROS.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme, sino que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de los 10 días siguientes a su notificación, del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Girona.

Únase certificación de la presente resolución a las actuaciones originales para su cumplimiento y efectos.

Así, por esta sentencia, lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓ. En data vint-i-cinc de setembre de dos mil disset, Anna Fluvià Fajula, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado Penal núm. 4 de Girona, ha llegit i ha publicat la Sentència anterior en audiència pública. En dono fe.

